

500013105 0012015 0002000 NANCY MARGARITA LADINO CASTAÑEDA

KEL SERRANO <kelyserranocastellar@gmail.com>

Vie 16/02/2024 5:00 PM

Para:Juzgado 01 Laboral Circuito - Meta - Villavicencio <lab01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (114 KB)

cumplimiento de sentencia.pdf;

Señor

JUEZ 001 LABORALES DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO**

DEMANDANTE: NANCY MARGARITA LADINO CASTAÑEDA

DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

RADICADO: 500013105 0012015 0002000

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2024 QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDAS CAUTELARES.

KELY YOHANA SERRANO CASTELLAR, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No. 1.051.817.997 de San Juan Nepomuceno y portadora de la T. P. No. 277001 del C. S. de la J, actuando en mi calidad de apoderada judicial sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, Empresa Industrial y Comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo e identificada con el Nit No. 900.336.004-7, y estando dentro del término de ley para hacerlo, presento **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDAS CAUTELARES**, con fundamento en las siguientes consideraciones de orden legal, jurisprudencial y probatorio que me permito exponer:

Son tres los puntos que se reprochan del auto y que desarrollamos en este recurso:

1.EN EL MANDAMIENTO DE PAGO NO SE EFECTUA UNA LIQUIDACION PARA QUE MI ASISTIDA CONOZCA DE DONDE SALIO EL VALOR DEL EMBARGO CORRESPONDIENTE A 113.780.565.

2.EN EL MANDAMIENTO DE PAGO NO SE TUVO EN CUENTA EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DIO CUMPLIMIENTO A LA ORDEN JUDICIAL DICTADA JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO DE FECHA 06 DE MARZO DE 2017 MODIFICADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO DE FECHA 13 DE MARZO DE 2018

3.- EN EL PRESENTE ASUNTO TENEMOS QUE MI REPRESENTADA EMITIO ACTO ADMINISTRATIVO DE CUMPLIMIENTO POR LO TANTO LA OBLIGACIÓN YA NO SE TORNA EXIGIBLE

4.- NO SON PROCEDENTE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS.

CONSIDERACIONES:

Estamos interponiendo este recurso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 430 del mismo.

Ante la anterior solicitud su despacho por auto del **13 de febrero de 2024 determina librar mandamiento de pago y decreta embargo de dineros**

SE DEBE REVOCAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, POR CUANTO:

Se persigue en el proceso la ejecución de JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO DE FECHA 06 DE MARZO DE 2017 MODIFICADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO DE FECHA 13 DE

MARZO DE 2018

PRIMERO: MODIFICAR Y ADICIONAR la sentencia apelada, proferida el día 06 de marzo del 2017, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, en el proceso ordinario Laboral adelantado por la señora NANCY MARGARITA LADINO CASTAÑEDA en contra de la Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones y de la sociedad Administradora de fondos de pensiones y cesantías Porvenir S.A, en el cual se llamo en garantía a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGURO S.A para estos efectos:

1. ADICIONAR el ordinal PRIMERO de dicha sentencia, para precisar:

1.1. Que la mesada de la pensión de invalidez que debe reconocer y pagar COLPENSIONES a la demandante NANCY MARGARITA LADINO CASTAÑEDA. A partir del 24 de marzo de 2010, equivale a la suma de 788.320 para el año 2010, y para los años 2011 a 2018, a los montos especificados en la parte motiva.

1.2. Que la pensionada demandante tiene derecho al pago de las mesadas trece (13) y catorce (14).

1.3. Que el retroactivo pensional liquidado hasta la mesada del mes de febrero del 2018, asciende a la suma de \$ 101.685.951.

2. REVOCAR el ordinal SEGUNDO para condenar a la demandada Colpensiones, a cancela a la demandante NANCY MARGARITA LADINO CASTAÑEDA, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, sobre las mesadas pensionales causadas en cada periodo, los que se liquidara a partir del día 26 de julio 2013 y hasta cuando se produzca su pago, por lo indicado en los considerandos.

3. CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

SEGUNDO: CONDENAR a la demanda Colpensiones, al pago de las costas de esta instancia a favor de la demandante NANCY MARGARITA LADINO CASTAÑEDA, las que se liquidaran de manera concentrada por el Juzgado de primer grado (artículo 366 del CGP)

FIJANSE como agencias en derecho de segunda instancia, la suma de dos (2) s.m.m.l.v o sea \$ 1.562.484.

TERCERO: Por secretaria Devuélvase el expediente al Juzgado Primero Laboral del circuito de Villavicencio, previa las anotaciones de rigor.

PRIMERO: DEBE SER REVOCADO EL MANDAMIENTO DE PAGO, CON LAS PRUEBAS QUE SE ACOMPAÑAN SE TIENE QUE EXISTE UNA CARENCIA DEL OBJETO RECLAMADO, POR CUANTO LA ENTIDAD QUE REPRESENTO EXPIDIÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO CON EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA

Esta Entidad mediante Resolución RDP 33678 del 28 de diciembre del 2022 se reconoce una Indemnización de Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO 1 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CASAS LABORALES.

En la misma se resuelve

“ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO de fecha 06 de marzo de 2017 modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO de fecha 13 de marzo de 2018 y en consecuencia, reconocer y ordenar el pago de una pensión de INVALIDEZ a favor de la señora **LADINO CASTAÑEDA NANCY MARGARITA**, ya identificada, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 24 de marzo de 2010 = \$788.320

Valor mesada a 2011: \$813.309

Valor mesada a 2012: \$843.646

Valor mesada a 2013: \$864.231

Valor mesada a 2014: \$880.997

Valor mesada a 2015: \$913.241

Valor mesada a 2016: \$975.068

Valor mesada a 2017: \$1.031.134

Valor mesada a 2018: \$1.073.308

Valor mesada a 2019: \$1.107.439

LIQUIDACION RETROACTIVO desde 24 de marzo de 2010 hasta 28 de febrero de 2019.

CONCEPTO

VALOR

Valor ordenado por el juez del retroactivo del 24/03/2010 al 28/02/2018	\$101.685.951.00
Retroactivo correspondiente a 01/03/2018 hasta el 28/02/2019	\$15.094.574.00
Descuentos en Salud desde 24/03/2010 hasta el 28/02/2019	\$11,991.900.00
Intereses moratorios liquidados desde el 24/03/2010 hasta el 28/02/2019	\$51.360.812.00
Valor a Pagar	\$156.149.437.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación será ingresada en la nómina de 201903 que se paga en 201904 en la central de pagos del banco **BBVA C. P. 1ERA QUINCENA de la ciudad de VILLAVICENCIO AV 40 35 A 40 LA ESPERANZA.**

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en **MEDIMÁS EPS SAS.**

Conforme a lo expuesto, mi representada procedió mediante la aludida resolución al reconocimiento y pago de la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, podemos concluir que la resolución No. SUB 37387 del 13 de febrero de 2019 emanada por la Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones reconoce el valor total de la pensión de invalidez más los intereses Moratorio ordenado por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO de fecha 06 de marzo de 2017 modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO de fecha 13 de marzo de 2018 en el proceso ordinario, por lo cual solicito al señor juez declarar la excepción de pago parcial a la entidad que represento.

En cuanto a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, el conducto regular por la entidad es que las costas son consignadas a órdenes del Juzgado para que este realice el pago mediante título judicial al demandante, por lo que el despacho no debe continuar con el trámite del proceso ejecutivo hasta tanto no se verifique y constate que las mismas ya le fueron consignadas

SEGUNDO:NO COMPARTIMOS LA ORDEN DE EMBARGO EMITIDA POR SU DESPACHO:

El emebargo de dinero decretado no es procedente teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas más las que pasamos a indicar a continuación:

La Honorable Corte Constitucional había direccionado tres excepciones sobre las cuales podían recaer las medidas cautelares aquí invocadas, pronunciamientos que iniciaron en el año 1997, con la sentencia C-354/97, siguiéndole las C-563/2003 y C-1154/2008; sin embargo, debe recordarse, que la jurisprudencia como la doctrina que han tratado la tópica jurídica de las medidas cautelares, fueron expedidas, antes de la Ley 1437 de 2011; asimismo, con anterioridad, a las normas del hoy Código General del Proceso

Así las cosas es necesario acudir a la regla especial, como lo es la ley 1437 de 2011, encontrándose que por voluntad del legislador, se delimitó la oportunidad en el parágrafo 2 del artículo 195 ibídem, para el embargo de los dineros de las entidades públicas; con todo, esa misma preceptiva, en el parágrafo primero estatuyó:

"(PARÁGRAFO 20. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria...)"

De igual manera, señalo un procedimiento, para el pago en los términos del artículo 195 de la norma referenciada, con el fin de que las órdenes judiciales, no sean letra muerta ante la administración renuente a cumplir con sus obligaciones.

De no observarse la orden judicial dentro del término señalado para ello, la ley dispuso que el representante legal de la entidad deudora deberá ser informado por el juez de conocimiento, de la falta de cumplimiento, lo que puede acarrearle las investigaciones no sólo de tipo penal; sino como lo precisa el parágrafo 10 del artículo 195 del CPACA, las de orden fiscal y disciplinario, con advertencia, que finalizado el pago de la deuda con los intereses que se hayan causado, podrá la entidad condenada a repetir contra el funcionario que incurrió en dicha mora

Lo anterior se entiende de la siguiente manera; como quiera que la condena, debe ser pagada dentro de los plazos consignados en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, como antes se precisó, de proferida y ejecutoriada la sentencia, los intereses que se causen por pago inoportuno viene a ser en detrimento de los recursos de esa administración, dado que el monto de dicha obligación se duplica y muchas veces hasta se triplica; lo que hoy en día vendría

a ser culpa del representante de tal entidad; de allí que luego del pago efectivo de la condena, podría dicha entidad -se reitera-, iniciar el control de repetición, contra aquel desobligado como lo ordena la carta de 1991 en su artículo 90 y la ley que la reglamenta.

Lo anteriormente expuesto, encuentra refuerzo argumentativo en las disposiciones actuales del Código General del Proceso, en su artículo 594, prevé:

"ARTICULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene"

Como se desprende de la norma transcrita, los dineros de los cuales se solicitan las cuenta prima-facie, se tornarían inembargables, por cuanto son de autoridades que conforman la estructura del estado, hacen parte una entidad de la nación, como es, EL MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL, del cual, el actor, no acredita el origen de los mismos, de igual manera, los de la COLPENSIONES que si bien es una UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL, adscrita al Ministerio de Hacienda, creada para verificar que las empresas realicen de manera correcta y oportuna la liquidación y el pago de las contribuciones de la seguridad social de sus colaboradores. (Pensiones del régimen de la prima media y contribuciones parafiscales de la protección social).

... Conforme al procedimiento previsto en el artículo 195 de la nueva Ley 1437 de 2011 para el pago de las sentencias judiciales, el principio de inembargabilidad del parágrafo 2, las disposiciones contenidas en los artículos 70 de la Ley 1530 de 2012; 25 de la ley 1751 de 2015 al principio reiterado de que los bienes son inembargables y que deviene del artículo 63 constitucional, el cual ha sido reglado en virtud de la soberanía del legislador, término utilizado por la alta corporación, que se advierte del carácter de la entidad ejecutada.

Abonado a lo anterior el Juzgado no efectuó una liquidación, para saber de dónde sale el valor **113.780.565.** y tampoco tuvo en cuenta la resolución SUB 37387 del 13 de febrero de 2019 emitida por mi asistida donde se cancelan los intereses moratorios por el cual se libro el mandamiento de pago.

Como se puede observar en la resolución adjunta a este recurso, mi asistida pago al demandante intereses moratorios liquidados desde el 24/03/2010 hasta el 28/02/2019 por valor \$51.360.812.00 es decir que pago Tres (3) años más de lo que se señala en el auto adjunto, considerando que lo anterior, no ha sido tenido en cuenta por el operador judicial y del cumplimiento efectivo de sentencia por parte de la entidad.

No es viable mantener las medidas cautelares decretadas, por lo que se debe proceder a revocar la medida, ordenar el levantamiento de la medida cautelar y entrega de dineros embargados

FRENTE A LA EMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DEL REGIMEN DE PRIMA MEDIA.

3.- INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

La medida de embargo decretada en el presente proceso es improcedente. El artículo 134 establece la inembargabilidad de los siguientes recursos:

1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.
2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas ...

Es decir, que carece a todo asomo de legalidad, la aplicación de estas medidas de embargo, puesto que por disposición legal estos recursos han sido declarados inembargables.

Siguiendo los principios normativos del sistema presupuestal y la orientación marcada por la Corte Constitucional, para que el embargo pueda ser decretado debe haber certeza sobre el tipo de dineros que se manejan en las cuentas. Lo anterior no implica inversión de la carga de la prueba, sino apenas un deber judicial de quien administra justicia bajo parámetros de equidad, legalidad y justicia y de la parte, en procura de no causar perjuicios muchas veces irremediables. Pues de por medio está la función pública del ente que suministra servicios que implican derechos de rango constitucional y que del mismo modo presta un servicio público fundamental cuyo funcionamiento es imprescindible para el interés general de sus afiliados, primando por lo tanto los derechos de la comunidad a los intereses de los particulares.

Se reitera que se trata de recursos que revisten la característica de inembargables tal como se consigna en la Sentencia **T-518 de 1995 de la Corte Constitucional**:

“()... los bienes que conforman el patrimonio del I.S.S. Están involucrados en el presupuesto general de la Nación y por lo tanto en principios inembargables, encuentra respaldo legal en el Decreto 2148 de 1992 y la Ley 100 de 1993 que definen la entidad como una empresa industrial y comercial del estado. El capital de dichas entidades en virtud del artículo 6° del decreto 1050 de 1968 es público constituido por bienes o fondos públicos comunes, los productos de los, o el rendimiento de impuestos, tasas o contribuciones de destinación especial. El artículo 17 del decreto 1650 de 1977 dispone que el presupuesto de la entidad lo conforman aportes privados, impuestos, y tasas específicas retransferidas de los presupuestos nacional, departamental o municipal entre otros. El artículo 41 de la ley 719 de 1994 por la cual se introducen modificaciones a la ley 38 de 1989 establece que “el Ministerio de Hacienda y Crédito Público Dirección General de Presupuesto Nacional, será el centro de información presupuestal en el cual se consolidará lo pertinente a la programación, ejecución y seguimiento del Presupuesto general de la Nación, de las empresas industriales y comerciales del Estado.”

Finalmente, en las leyes de presupuesto anual se advierten claramente los aportes hechos a favor del Instituto, y a su vez la ley 100 de 1993 en su artículo 137 señala que la Nación asumirá el pago de pensiones reconocidas por el Instituto de seguros Sociales, la Caja Nacional de Previsión y otras cajas y fondos del sector público sustituidos por el fondo de pensiones públicas del nivel nacional, incluido este último, en cuanto se agotasen las reservas constituidas para el efecto...”

De lo anterior se concluye que el Instituto de seguros Sociales es una entidad pública adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad social que hace parte del gobierno central y cuyos recursos y rentas están involucrados en el Presupuesto General de la Nación. Y aun cuando efectivamente la entidad recibe aportes particulares, estos son producto de una imposición del estado que a su vez cumplen una finalidad pública cuya administración corresponde al Gobierno central, hasta el punto que las utilidades producto de los aportes y demás bienes públicos son propiedad de la Nación, haciéndolas inembargables.

LOS RECURSOS QUE MANEJA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) HACEN PARTE DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES DEL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA Y POR LO TANTO SON DE NATURALEZA INEMBARGABLES.

Sustento lo anterior teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo establecido en el artículo 134 de la ley 100 de 1993 y el parágrafo del artículo 37 de la ley 1769 de 2015, “por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016”, la circular No. 22 del 08 de abril de 2010 de la Procuraduría General de la Nación y la circular 2012IE42061 del 13 de julio de 2012 emanada por la Contraloría General de la Republica. Por lo anterior, para que el embargo pueda ser decretado debe haber certeza sobre el tipo de dinero que se manejan en estas cuentas, ya que los recursos conforman aportes privados, impuestos y tasas específicas, transferencias en los presupuestos nacionales, departamentales o municipales, por tanto, el ejecutante deberá probar que las cuentas son propias de la ejecutada y los dineros que la conforman.

PETICIONES

Conforme a los argumentos expuestos solicito muy respetuosamente a su honorable despacho:

1. se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.
2. revoque el auto que libra mandamiento de pago
3. Se deja constancia que se presentara nuevamente el recurso de **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION**, una vez el juzgado me comparta las piezas procesales

En los anteriores términos dejamos expuestos nuestros argumentos, para que se

NOTIFICACIONES

A mí representada, en la ciudad de Bogotá, Carrera 10 No. 72 – 33 Piso 11 Torre B y al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

La suscrita, en la Calle 39 No. 43 – 123 Edificio las Flores - Oficina J20 piso 11.en la ciudad de barranquilla
Correo Electrónico: kelyserranocastellar@gmail.com Teléfono: 3043734465

Atentamente,

KELY YOHANA SERRANO CASTELLAR

C. de C. No. 1.051.817.997 de San Juan Nepomuceno

T.P. No. 277.001 del C. S. J.-

Kely Serrano Castellar

Abogada

Asuntos Laborales y Seguridad Social

Telefonos: 304 373 4465

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. 2019_1694114_10-2018_6874816-2019_94.

SUB 37387
13 FEB 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA INVALIDEZ - FALLO JUDICIAL

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante resolución GNR 196641 del 30 de julio de 2013, esta entidad NEGÓ el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez a la señora LADINO CASTAÑEDA NANCY MARGARITA identificada con cc No. 40375552, por no ser competente para decidir una prestación ya que al momento de la estructuración se encontraba cotizando con el fondo de pensiones HORIZONTE.

Que mediante Resolución VPB 839 del 17 de enero de 2014, esta entidad en instancia apelación confirmó la resolución GNR 196641 del 30 de julio de 2013.

CONSIDERACIONES

Para resolver se debe señalar:

Que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio mediante fallo de fecha 06 de marzo de 2017 dentro del proceso de radicado No. 50001310500120150002000 resolvió:

(...) PRIMERO: RECONOCER a favor de la actora señora NANCY MARGARITA LADINO CASTAÑEDA con la cedula de ciudadanía numero 40.375.552, la pensión de invalidez, desde la fecha de estructuración (24 de marzo de 2010), con cargo a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a lo establecido en el artículo 40 de la LEY 100 DE 1993, los salarios base de cotización y los incrementos previstos en la ley.

SEGUNDO: sin condena sobre los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, en atención a la parte motiva del presente pronunciamiento.

TERCERO: DECLARAR infundadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido y prescripción propuestas por COLPENSIONES, en atención a las razones en que se soporta la presente sentencia constitutiva.

CUARTO: ABSOLVER a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA y la llamada en GARANTIA MAFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA, conforme a lo considerado.

QUINTO: CONDENAR en costas en esta instancia a la entidad demandada COLPENSIONES y en favor de la demandante. LIQUIDENSE por secretaria.

SEXTO: FIJAR la suma de \$1.800.000, lo que el juzgado estima como agencias y trabajo en derecho (...)

Que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO mediante fallo de fecha 13 de marzo de 2018 ordena:

(...) PRIMERO: ADICIONAR el ordinal PRIMERO de dicha sentencia, para precisar:

- 1.1 *que la mesada de la pensión de invalidez que debe reconocer y pagar COLPENSIONES a la demandante NANCY MARGARITA LADINO CASTAÑEDA, a partir del día 24 de marzo de 2010, equivale a la suma de \$788.320 para el año 2010, y para los años 2011 a 2018, a los montos especificados en la parte motiva.*
- 1.2 *Que la pensionada demandante tiene derecho al pago de las mesadas trece (13) y catorce (14)*
- 1.3 *Que el retroactivo pensional liquidado hasta la mesada del mes de febrero del 2018, asciende a la suma de \$101.685.951.*

SEGUNDO: REVOCAR el ordinal SEGUNDO para CONDENAR a la demandada COLPENSIONES, a cancelar a la demandante NANCY MARGARITA LADINO CASTAÑEDA, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, sobre las mesadas pensionales causadas en cada periodo, los que se liquidaran a partir del día 26 de julio de 2013 y hasta cuando se produzca su pago, por lo indicado en los considerandos.
TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida. (...)

Que el anterior fallo se encuentra ejecutoriado.

Que en cumplimiento al fallo antes mencionado se procede a Reconocer una pensión de INVALIDEZ de acuerdo con lo siguiente:

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
S HERNANDEZ Y MIGUEL P LTDA	19840214	19841231	TIEMPO SERVICIO	322
S HERNANDEZ Y MIGUEL P LTDA	19850101	19851231	TIEMPO SERVICIO	365
S HERNANDEZ Y MIGUEL P LTDA	19860101	19860430	TIEMPO SERVICIO	120
6 FISCALIA SECCIONAL BOGOTA	19950101	19950131	TIEMPO SERVICIO	30
6 FISCALIA SECCIONAL BOGOTA	19950201	19950228	TIEMPO SERVICIO	30
3 FISCALIA SECCIONAL VILLAVICE	19950301	19951231	TIEMPO SERVICIO	300
3 FISCALIA SECCIONAL VILLAVICE	19960101	19960131	TIEMPO SERVICIO	30
3 FISCALIA SECCIONAL VILLAVICE	19960201	19960229	TIEMPO SERVICIO	30
3 FISCALIA SECCIONAL VILLAVICE	19960301	19960731	TIEMPO SERVICIO	150
3 FISCALIA SECCIONAL VILLAVICE	19960801	19960831	TIEMPO SERVICIO	30
3 FISCALIA SECCIONAL VILLAVICE	19960901	19961130	TIEMPO SERVICIO	90
3 FISCALIA SECCIONAL VILLAVICE	19961201	19961231	TIEMPO SERVICIO	30
3 FISCALIA SECCIONAL VILLAVICE	19970101	19970131	TIEMPO SERVICIO	30
3 FISCALIA SECCIONAL VILLAVICE	19970201	19970228	TIEMPO SERVICIO	30
3 FISCALIA SECCIONAL VILLAVICE	19970301	19970430	TIEMPO SERVICIO	60
3 FISCALIA SECCIONAL VILLAVICE	19970501	19970531	TIEMPO SERVICIO	30
3 FISCALIA SECCIONAL VILLAVICE	19970601	19970731	TIEMPO SERVICIO	60
3 FISCALIA SECCIONAL VILLAVICE	19970801	19971231	TIEMPO SERVICIO	150

SUB 37387
13 FEB 2019

3 FISCALIA SECCIONAL VILLAVICE	19980101	19980131	TIEMPO SERVICIO	30
3 FISCALIA SECCIONAL VILLAVICE	19980201	19980228	TIEMPO SERVICIO	30
3 FISCALIA SECCIONAL VILLAVICE	19980301	19980630	TIEMPO SERVICIO	120
3 FISCALIA SECCIONAL VILLAVICE	19980701	19980731	TIEMPO SERVICIO	30
3 FISCALIA SECCIONAL VILLAVICE	19980801	19981022	TIEMPO SERVICIO	82
PROMOTORA DEL LLANO SA	20041101	20041115	TIEMPO SERVICIO	15
PROMOTORA DEL LLANO SA	20041201	20041231	TIEMPO SERVICIO	30
PROMOTORA DEL LLANO SA	20050101	20050415	TIEMPO SERVICIO	105
SONIA PATIÑO ALVAREZ	20060701	20060701	TIEMPO SERVICIO	1
MUNICIPIO DE MITU	20081101	20081125	TIEMPO SERVICIO	25
MUNICIPIO DE MITU	20081201	20081231	TIEMPO SERVICIO	30
MUNICIPIO DE MITU	20090101	20090331	TIEMPO SERVICIO	90
MUNICIPIO DE MITU	20090501	20090531	TIEMPO SERVICIO	30
MUNICIPIO DE MITU	20090601	20090831	TIEMPO SERVICIO	90
MUNICIPIO DE MITU	20090901	20091031	TIEMPO SERVICIO	60
MUNICIPIO DE MITU	20091101	20091231	TIEMPO SERVICIO	60
MUNICIPIO DE MITU	20100101	20100324	TIEMPO SERVICIO	84
MUNICIPIO DE MITU	20100401	20100407	TIEMPO SERVICIO	7
MUNICIPIO DE MITU	20100501	20100531	TIEMPO SERVICIO	30
MUNICIPIO DE MITU	20100601	20101031	TIEMPO SERVICIO	150
MUNICIPIO DE MITU	20101001	20101231	TIEMPO SERVICIO	90
MUNICIPIO DE MITU	20110201	20110630	TIEMPO SERVICIO	150
MUNICIPIO DE MITU	20110701	20110731	TIEMPO SERVICIO	30
MUNICIPIO DE MITU	20110801	20110831	TIEMPO SERVICIO	30
MUNICIPIO DE MITU	20110901	20110930	TIEMPO SERVICIO	30
MUNICIPIO DE MITU	20111001	20111031	TIEMPO SERVICIO	30
MUNICIPIO DE MITU	20111101	20111231	TIEMPO SERVICIO	60
MUNICIPIO DE MITU	20120101	20120131	TIEMPO SERVICIO	30
MUNICIPIO DE MITU	20120201	20120229	TIEMPO SERVICIO	30
MUNICIPIO DE MITU	20120301	20121130	TIEMPO SERVICIO	270
MUNICIPIO DE MITU	20121201	20121231	TIEMPO SERVICIO	30
MUNICIPIO DE MITU	20130101	20131231	TIEMPO SERVICIO	360
MUNICIPIO DE MITU	20140101	20140131	TIEMPO SERVICIO	30
MUNICIPIO DE MITU	20140201	20140228	TIEMPO SERVICIO	30
MUNICIPIO DE MITU	20140301	20140331	TIEMPO SERVICIO	30
MUNICIPIO DE MITU	20140401	20141231	TIEMPO SERVICIO	270
MUNICIPIO DE MITU	20150101	20150531	TIEMPO SERVICIO	150
MUNICIPIO DE MITU	20150601	20150630	TIEMPO SERVICIO	30
MUNICIPIO DE MITU	20150701	20151130	TIEMPO SERVICIO	150
MUNICIPIO DE MITU	20151201	20151231	TIEMPO SERVICIO	30
MUNICIPIO DE MITU	20160101	20160131	TIEMPO SERVICIO	30
MUNICIPIO DE MITU	20160201	20160430	TIEMPO SERVICIO	90
MUNICIPIO DE MITU	20160501	20161130	TIEMPO SERVICIO	210
MUNICIPIO DE MITU	20170101	20170131	TIEMPO SERVICIO	30
MUNICIPIO DE MITU	20170201	20170228	TIEMPO SERVICIO	30
MUNICIPIO DE MITU	20170301	20170331	TIEMPO SERVICIO	30

MUNICIPIO DE MITU	20170401	20170731	TIEMPO SERVICIO	120
MUNICIPIO DE MITU	20170801	20170831	TIEMPO SERVICIO	30
MUNICIPIO DE MITU	20170901	20171031	TIEMPO SERVICIO	60
MUNICIPIO DE MITU	20171101	20171130	TIEMPO SERVICIO	30
MUNICIPIO DE MITU	20171201	20171231	TIEMPO SERVICIO	30
MUNICIPIO DE MITU	20180101	20180228	TIEMPO SERVICIO	60
MUNICIPIO DE MITU	20180401	20180430	TIEMPO SERVICIO	30
MUNICIPIO DE MITU	20180501	20181231	TIEMPO SERVICIO	240

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 2,799 días laborados, correspondientes a 399 semanas.

Que nació el 27 de octubre de 1965 y actualmente cuenta con 53 años de edad.

Que por medio de dictamen 40375552 emitido por JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL META el día 24 de marzo de 2010 se calificó al asegurado determinándosele una perdida de capacidad laboral del 58.28 estructurada el 24 de marzo de 2010.

Que se realizó requerimiento interno **2019_1693666** a la Dirección de Medicina Laboral, consultando si existen incapacidades pagas a favor de la señora NANCY MARGARITA LADINO CASTAÑEDA, ya identificada, donde respondieron lo siguiente:

“revisando las bases de datos y aplicativos Colpensiones -ISS, NO se ha efectuado pago por incapacidades por parte de esta Administradora al afiliado en mención...”

Que para efectos de dar cumplimiento al(los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base Única de Embargos (a cargo de la Dirección de procesos judiciales – Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media).
- Página web Rama Judicial – sistema siglo 21.
- Página web Icarus.

Que el día **13 de febrero de 2019** fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial – sistema siglo 21 y NO se evidencia la existencia de un proceso ejecutivo iniciado a continuación del ordinario, ya que en las bases no hay resultados por cédula ni nombres del demandante; por lo cual es procedente dar total cumplimiento al(los) fallo(s) judicial(es), según fue dispuesto en el punto iv) del 2, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo
(...)

- iv) Cuando no está en la base de procesos judiciales, ni embargos:***
Se da cumplimiento a la sentencia reconociendo la prestación de acuerdo con los parámetros establecidos por el Juez, con el retroactivo completo y se le indica dentro del acto administrativo acerca de la responsabilidad civil, penal y administrativa que implica recibir doble pago por el mismo concepto en caso de que haya interpuesto un proceso ejecutivo.

Por lo anterior, se procede a efectuar el reconocimiento de pensión de invalidez en favor de la señora **NANCY MARGARITA LADINO CASTAÑEDA** ya identificada.

Que el retroactivo estará compuesto por lo siguiente:

- La suma de **\$101.685.951** corresponde a las mesadas causadas desde el 24 de marzo de 2010 hasta el 28/02/2018, conforme a lo ordenado por el Juez.
- La suma de **\$15.094.574** corresponde a las mesadas ordinarias y adicionales desde el 01 de marzo de 2018 hasta el 28 de febrero de 2019, día anterior a la inclusión en nomina del presente acto administrativo.
- La suma de **\$51.360.812.00** correspondiente a **INTERESES MORATORIOS**, liquidados desde el 26 de julio de 2013 hasta el 28 de febrero de 2019 día anterior a la inclusión en nomina del presente acto administrativo, conforme a lo ordenado por el Juez.
- MENOS la suma de **\$11,991.900.00** correspondiente a **descuentos en salud** desde el 24 de marzo de 2010 hasta el 28 de febrero de 2019.

Que el descuento en salud aplica conforme a lo dispuesto en el oficio del 25 de noviembre de 2014 con radicación 2014_9908447 expedido por el Gerente Nacional de Doctrina de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General, mediante el cual se establece el procedimiento para los descuentos de salud de retroactivo pensional en los cumplimientos de sentencia judicial, indicando específicamente que:

“De acuerdo con lo establecido en la Ley 100 de 1993, los pensionados son afiliados obligatorios al Sistema GENERAL de Salud y deben cotizar sobre la totalidad del 12% previsto para tal efecto. Por lo tanto, los diferentes fondos de pensiones se encuentran obligados a descontar del respectivo retroactivo pensional el momento equivalente a los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud durante el lapso comprendido entre la fecha de causación del derecho y la del ingreso en la nómina de pensionados, así se trate del reconocimiento de una prestación económica como consecuencia del cumplimiento de una sentencia judicial en la que el fallador de instancia no haya ordenado practicar el respectivo descuento.”

Con respecto al pago de costas se hace necesario de conformidad con la directriz impartida en la Circular Interna No. GNR 07 del 7 de junio de 2015, remitir el presente Acto Administrativo a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie el proceso de pago de las costas y agencias en derecho.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial tramitado ante el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO de radicado No. 50001310500120150002001, autoridad del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Que se evidencia Tutela interpuesta ante el JUZGADO 02 PENAL DEL CIRCUITO ADOLESCENTES FUNCION DE CONOCIMIENTO SECCIONAL VILLAVICENCIO, instaurada por la señora **LADINO CASTAÑEDA NANCY MARGARITA**, ya identificada.

Reconocer personería jurídica para actuar a la Doctora **VILLABONA ROBLES MARTHA ISABEL**, identificada con CC número 52,007,718 y con T.P. NO. 61375 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado dentro de la solicitud de cumplimiento de Sentencia Judicial.

Que son disposiciones aplicables: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO de fecha 06 de marzo de 2017 modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO de fecha 13 de marzo de 2018 radicado No. 50001310500120150002001 y Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO de fecha 06 de marzo de 2017 modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO de fecha 13 de marzo de 2018 y en consecuencia, reconocer y ordenar el pago de una pensión de INVALIDEZ a favor de la señora **LADINO CASTAÑEDA NANCY MARGARITA**, ya identificada, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 24 de marzo de 2010 = \$788.320

Valor mesada a 2011: \$813.309

Valor mesada a 2012: \$843.646

Valor mesada a 2013: \$864.231

Valor mesada a 2014: \$880.997

Valor mesada a 2015: \$913.241

Valor mesada a 2016: \$975.068

Valor mesada a 2017: \$1.031.134

Valor mesada a 2018: \$1.073.308

Valor mesada a 2019: \$1.107.439

LIQUIDACION RETROACTIVO desde 24 de marzo de 2010 hasta 28 de febrero de 2019.	
CONCEPTO	VALOR
Valor ordenado por el juez del retroactivo del 24/03/2010 al 28/02/2018	\$101.685.951.00
Retroactivo correspondiente a 01/03/2018 hasta el 28/02/2019	\$15.094.574.00
Descuentos en Salud desde 24/03/2010 hasta el 28/02/2019	\$11,991.900.00
Intereses moratorios liquidados desde el 24/03/2010 hasta el 28/02/2019	\$51.360.812.00
Valor a Pagar	\$156.149.437.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación será ingresada en la nómina de 201903 que se paga en 201904 en la central de pagos del banco **BBVA C. P. 1ERA QUINCENA** de la ciudad de **VILLAVICENCIO AV 40 35 A 40 LA ESPERANZA**.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en **MEDIMÁS EPS SAS**.

ARTÍCULO CUARTO: Se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 50001310500120150002001, tramitado ante el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO de fecha 06 de marzo de 2017 modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO autoridad(es) del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

ARTÍCULO QUINTO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe

SUB 37387
13 FEB 2019

inmediatamente a la Administradora de Pensiones COLPENSIONES de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie la gestión del pago de las costas y agencias en derecho de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notifíquese a la Doctora **VILLABONA ROBLES MARTHA ISABEL**, identificada con CC número 52,007,718 y con T.P. NO. 61375 del Consejo Superior de la Judicatura, haciéndole saber que contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Arturo Lemus Ramos' with a stylized flourish at the end.

FELIPE ARTURO LEMUS RAMOS
SUBDIRECTOR DE DETERMINACION I
COLPENSIONES

KAREN STEFANIA MARTIN ALVAREZ
ANALISTA COLPENSIONES

PAOLA PEÑARANDA PACIFIC

JUAN ALVARO RUIZ SILVA
Revisor

COL-INV-201-503,3